

|Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de local comercial radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00087-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Héctor de Jesús Castaño Salazar contra Iván Hernández, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00087-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio de las partes. Se advierte que la dirección para efectos de notificación y domicilio son figuras jurídicas diferentes que pueden coincidir.
2. Deberá identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como el local comercial a restituir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar sus descripciones, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, así como allegar los documentos contentivos de dicha información.

Valga aclarar que los linderos informados del predio de mayor extensión son insuficientes y no aportan mayor información para su efectiva identificación, sumado a que no fue aportado el documento que se menciona como contentivo de los mismos.

3. Deberá precisar cual es la dirección del objeto a restituir, toda vez que la informada no coincide con la anotada en el certificado de tradición aportado y la señalada en la escritura pública No. 2172 otorgada el 10 de octubre de 1988 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales aportada.

4. En ese mismo sentido, deberá aclarar cuando se hizo la actualización de linderos, aportar el documento que así lo acredite e informar si dicha información ya fue registrada por las autoridades correspondientes, es decir, IGAC y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
5. Deberá aclarar en los hechos si en la prórroga uno del contrato no se reajustó el precio del contrato.
6. Como quiera que la causal aducida para reclamar la terminación y restitución del local es la mora en el pago, y por ende el demandado debe cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP, deberá incluirse en la pretensión primera uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas y valores.
7. Deberá suprimir las pretensiones 3 y 4, toda vez que constituyen una indebida acumulación de pretensiones atendiendo a que el único objetivo de esta clase de asuntos es obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial y su consecuente restitución.
8. Deberá aportar el certificado de cámara de comercio que acredite el funcionamiento del establecimiento de comercio en la dirección referida, o por el contrario que certifique que en la misma no se encuentra registrado establecimiento alguno.
9. Deberá aportar copia legible de la escritura pública No. 733 otorgada el 2 de abril de 1999 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y especificar su utilidad para el proceso.
10. No fueron allegadas las fotos anunciadas en el acápite de anexos.
11. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá corregir la solicitud y detallar cuáles son los muebles objeto de secuestro y aportar caución por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme

a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

12. De no corregirse la solicitud cautelar y abstenerse de aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección física reportada para efectos de su notificación teniendo en consideración el punto 3 inadmisión.
13. No se indicó la dirección física y electrónica para efectos de notificación del apoderado actor.
14. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
15. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Héctor de Jesús Castaño Salazar contra Iván Hernández.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

477fbf0980c7518fa62b4f32a73a3df9825e05349003b613520a34ad3c92d5c2

Documento generado en 16/02/2021 04:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**